



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

**Bogotá D.C., VEINTISIETE (27) MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021)**

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN
RADICACION: 110013110018-2019-01183-00

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Se decide el Recurso de Apelación del fallo de fecha 01 de noviembre de 2019, proferido por la Comisaría 12 de Familia de la ciudad de Bogotá, y contentiva de las medidas definitivas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante la señora LUZ LINDA GRACILIANA BERMUDEZ contra RODRIGO HORTUA SANTANA.

ANTECEDENTES:

Mediante acto administrativo la Comisaría 12 de esta ciudad, se pronunció de respecto a la medida de protección que nos concita, habiéndose tomado algunas medidas tales como: Se admitió y se avocó el conocimiento de la presente medida de protección.

Posteriormente, y habiéndose recepcionado las pruebas solicitadas por las partes tanto los ordenados por la Comisaria, la misma mediante audiencia de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

medida definitiva de fecha 01 de julio de 2018, tomó las medidas que allí se relacionan, las cuales son hoy objeto de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, (Art.17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art.11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art.12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

Según voces del Art.52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art.12 del Decreto 652 de 2001).

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc. con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo Colombiano.

Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la **violencia intrafamiliar**, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

La Constitución Política Nacional establece en el art. 42 los derechos y deberes en la institución familiar y al efecto señala entre otros principios: *“la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Las relaciones familiares se*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. El art. 44, íbidem, señala los derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, tener una familia y no se separada de ella, el cuidado y el amor. Serán protegidos contra toda forma de abandono y violencia física o moral. El C.C., determina en su art. 253 que toca de consuno a los padres, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijas. El 256, al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren las hijas, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente. El 262; **los padres** tendrán la facultad de vigilar su conducta corregirlos y sancionarlos moderadamente y el 264: **los padres, de común acuerdo**, dirigirán la educación de sus hijas menores y su formación moral e intelectual del modo que crean más conveniente para estos; así mismo **colaborarán conjuntamente en su crianza,** sustentación y establecimiento.” (subrayado y resaltado del juzgado).*

De las normas señaladas puede considerarse que siendo la familia el núcleo de la sociedad, merece una especial protección del Estado, y que esta protección ha de darse asegurando los derechos de sus miembros, en igualdad de circunstancias, como único fin del interés superior del menor.

Lo ideal es la vida en unidad familiar, compuesta la familia por el padre, la madre y los hijos. Sin embargo, cuando esa unidad se rompe, o bien no ha existido, como en el caso que nos ocupa, la unidad se expresa en la relación solidaridad y armonía entre los integrantes separados. La legislación da pautas para inferir en la crianza y establecimiento corresponde conjuntamente a los padres, a los dos, a padre y madre, y que no puede ejercerse en forma unilateral. Las visitas aún en los casos en que haya sido sancionado uno de los padres, al sacar al hijo de su cuidado personal, no por eso se le prohíben, al contrario, se establecen en la forma en que el Juez lo considere pertinente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente la jurisprudencia constitucional, en materias como la que no ocupa, ha destacado que es importante tener en cuenta la opinión del niño o de la niña, en ese sentido, mediante sentencia

Sentencia T-442 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, dijo: “ *Se amenazan los derechos a la integridad física y a la salud del menor y, pues según los conceptos médicos y el dictamen rendido por el Instituto de Medicina Legal, éste presenta una perturbación psíquica cuyas consecuencias dependen de un prudente manejo y tratamiento psicoterapéutico, pues de lo contrario terminaría en un posible proceso psicótico, que desencadenaría en un caos total, sugiriéndose por este motivo, un tratamiento psicofarmacológico y psicoterapéutico por psiquiatría especializado, y que el menor continúe al lado de su madre psicológica lo cual mejoraría sustancialmente su pronóstico.*

Se infringe la libertad de opinión del menor, pues así se deduce del juicio médico emitido por psiquiatría bb, al señalar que “ se observó a un menor con ansiedad difusa a la necesidad de expresión de si mismo, donde los miembros de su familia de origen no lo han hecho y si quieren o desean el mantenimiento de la unidad de grupo familiar cohesionado, no permitiendo la autonomía individual...”.

*Sobre este aspecto se pronunció la Sala Sexta de la Revisión en sentencia T-278/94, al señalar en un caso similar: “**debe tenerse en la carta política, la voluntad y los derechos de los niños prevalecen sobre los demás,** razón por la que debe hacerse efectivo el derecho **de la menor a no ser separado del lado de la familia** VARGAS BEDOYA, quienes se constituyen para el en su única y verdadera familia” (resalta la sala).*

Han de tener presente los padres, que los menores **no son propiedad privada de ninguno de ellos** y que al encontrarse que ejercen el cuidado personal. Ya de vieja data ha expresado la jurisprudencia nacional, que no puede prohibirse por el funcionario judicial la conducta de uno de los padres que impida la relación del otro con sus hijos. Así el cónyuge (y en general el padre o madre) que impiden el ejercicio de los derechos del otro se hace



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

indigno de la custodia, (criterio recogido con posterioridad por la Corte Constitucional).

Corresponde a la madre ganar la confianza de los menores, y al padre facilitar y prepararlos para ese momento. Al respecto, tiene dicho la jurisprudencia constitucional, entre otros pronunciamientos:

“A pesar de la separación, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y son los padres quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo. Por desgracia al momento de la separación, olvidan sus responsabilidades y toman a sus hijas como un instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor. Al respecto, esta corporación ha señalado.

“...la ruptura de la convivencia por hechos graves o irremediables no excluyen necesariamente esa unidad esencial e irreductible que la Carta de 1991 consagra y protege contra eventuales manifestaciones de violencia en beneficio directo del núcleo familia y de los niños y niñas...

“la efectividad de tal derecho depende en concreto de la subsistencia de la unidad familia, condición esta que por su naturaleza no puede quedar librada a la simple voluntad de sus miembros en general o de la pareja en particular. Ellos no están exentos de ningún modo de la observancia del deber de solidaridad social-consagrado expresamente en el ordenamiento vigente (Art. 95 C.N) sobre todo cuando sus actos puedan acarrear daños inseparables a la prole en su salud, su vida o su educación.” (Cfr. Sentencia T_523 de 1992).

El interés superior del niño, niña o adolescente se ha entendido como aquel que relaciona las particulares necesidades del menor, que es independiente del criterio arbitrario de los demás, sin depender de la voluntad o capricho de los padres. Se predica frente a intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor y es garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

De la revisión del expediente y de las pruebas recaudadas por la funcionaria, se evidencia que efectivamente hubo incumplimiento en la medida de protección, atendiendo que el informe pericial de clínica forenses de fecha 30 de septiembre de 2019 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Sede Central, en otras recomendaciones *“SE SUGIERE MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA LA VÍCTIMA Y VALORACIÓN DE RIESGO POR PSICOLOGÍA DE MEDICINA LEGAL GRUPO DE VALORACIÓN DE RIESGO. ASIMISMO, SE SUGIERE VALORACIÓN E INICIO DE PROCESO PSICOTERAPÉUTICO PARA LA VÍCTIMA Y NÚCLEO FAMILIAR EL CUAL DEBE SER TENIENDO EN CUENTA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN”*.

De lo anterior, es evidente que el incidentado incurrió en desacato, atendiendo que en el numeral primero en audiencia 1 de julio de 2018, se interpuso medida de protección a favor de la señora LUZ LINDO GRACILIANA BERMUDEZ, a cesar de forma inmediata y sin condiciones actos de agresiones y provocaciones entre otras dispersiones, y de análisis, interceptación y conclusión del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció que las lesiones eran contundentes ocasionando una incapacidad definitiva de 8 días, asimismo, indica que;

ANTECEDENTES: Patológicos. FIBROMIALGIA, ANXIEDAD, SÚPRACORTICISMO, SÍNDROME DE SAFENECTOMIA IZQUIERDA .

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresó en buen estado general, en compañía del hijo

Descripción de hallazgos

- Tórax: Equimosis morada de 3.5*2 cm región pectoral izquierda.
- Espalda: Equimosis morada de 2cm en región parietal izquierda.
- Miembros superiores: Equimosis verde irregular de 8*7 cm en tercio medio cara posterior de brazo izquierdo y de 2*2 cm en brazo derecho.
- Miembros inferiores: Equimosis verde de 3.5*3 cm en cadera izquierda. Equimosis verde de 4*3 cm en tercio medio cara anterior de muslo izquierdo, equimosis verde de 4.5*2 cm en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. Equimosis verde de 4*3.5 cm en dorso cara lateral de pie izquierdo, presenta edema y dolor a la palpación

Adicionalmente, en audiencia 1 de julio de 2018, el señor RODRIGO HORTUA SANTANA, indicó que *“(…) que en dichas situaciones ha estado*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*presente su hija LUZ ADRIANA HORTUA BERMUDEZ, de quien refiere presenta una **discapacidad cognitiva** (...)*”.

Bajo dicha óptica, y de la ponderar los derechos fundamentales que le asiste a la aquí discapacitada con la accionante se tiene que no es no es procedente decretar el desalojo del señor RODRIGO HORTUA SANTANA, de la casa de habitación que cohabita, atendiendo que; **primero**; de la revisión de la audiencias de fecha 1 de julio de 2018, la Comisaria de Familia al dictar el fallo del incumplimiento de la medida de protección y que hoy nos suscita no tuvo presente que el incidentado anuncio que tenía una hija con discapacidad absoluta, de la cual, fue decretada por el Juzgado Segundo (2) de Descongestión de Familia en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 (fl. 96 y ss), sujeto de especial protección constitucional, **segundo**; tal como lo anuncia Juzgado Segundo (2) de Descongestión de Familia en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 (fl. 96 y ss), se designó como CURADOR PRINCIPAL de la interdicta, al señor RODRIGO HORTUA SANTANA y como suplente al señor ANDRES DAVID HORTUA BERNUDEZ, en calidad de hermano, por ende, el comisario no pude atarse a las circunstancias fácticas únicamente de la pareja, como tampoco el entorno de los mismos, atendiendo que hay una persona discapacitada con especiales derechos constitucionales

Así las cosas, este despacho confirmara parcialmente la 01 de noviembre de 2019 y ordenara **REVOCAR EL NUMERAL 3** y en su defecto se ordena que previo a ordenar el desalojo, deberá realizar las gestiones necesarias con el fin de que la pareja cede de forma definitiva el conflicto sin involucrar a la personas de especial protección constitucional.

De igual forma, se ADICIONA el fallo en el sentido de indicar que ser **INSTA** al señor RODRIGO HORTUA SANTANA, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 01 de julio de 2018, en caso de seguir incurriendo en desacato, la Comisaria de Familia deberá proceder bajo los parámetros para proteger los derechos fundamentales de la persona de especial protección, y si fuere el caso, proceder a dejarla con el CURADOR SUPLENTE señor ANDRES DAVID HORTUA BERNUDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C
Correo Electrónico; *flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el acto administrativo de fecha 01 de noviembre de 2019, proferido por la Comisaría 12 de Familia de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNO: REVOCAR EL NUMERAL 3 y en su defecto se ordena que previo a ordenar el desalojo, deberá realizar las gestiones necesarias con el fin de que la pareja cede de forma definitiva el conflicto sin involucrar a la personas de especial protección constitucional.

CUARTO: ADICIONA el fallo en el sentido de indicar que ser **INSTA** al señor RODRIGO HORTUA SANTANA, con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en fallo de fecha 01 de julio de 2018, en caso de seguir incurriendo en desacato, la Comisaria 12 de Familia deberá proceder bajo los parámetros para proteger los derechos fundamentales de la persona de especial protección, y si fuere el caso, proceder a dejarla con el CURADOR SUPLENTE señor ANDRES DAVID HORTUA BERNUDEZ.

QUINTO: DEVUÉLVASE la actuación a la citada Comisaría. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO</p> <p>No. 43, fijado hoy <u>28/05/2021</u> a la hora de las 8:00 am.</p> <p>KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA</p>
--